

Christian Ugarte Arellano y Mauricio Sepúlveda Rojas

**En lo principal: Recurso de Apelación**

**S.J.L. Civil (30° de Santiago)**

Mauricio Sepúlveda Rojas y Christian Ugarte Arellano, abogados, por la parte demandada, don Anastasio Casado Crespo, en autos rol C-678-1999 en procedimiento Ejecutivo, caratulados “Banco Sudameris con Casado Crespo” a US., respetuosamente digo:

Que vengo en presentar Recurso de Apelación contra la Sentencia de US. de fecha 05 de Septiembre de 2001, escrita a fojas 115, por los fundamentos de Hecho y Derecho que paso a exponer.

Que en autos se autoriza la retención de los fondos provenientes del remate de los inmuebles que allí se señalan hasta por la suma de \$221.156.907 a favor de Banco Edwards. Retención sobre la cual esta parte pide la nulidad por los siguientes motivos:

1. Prescripción de la deuda que autoriza el artículo 464 n° 17.

Las prorrogas acordadas en los pagarés de autos entre el creedor y el deudor principal no fueron autorizadas expresamente por el demandado, por tanto la exigencia respecto de él como obligado solo puede llegar hasta la fecha de vencimiento original de los pagarés, esto es hasta el 26 de Junio de 1996 respecto del pagaré 35492 y hasta el 9 de Junio de 1996 respecto del pagaré 35454. Desde la fecha de esos vencimientos hasta la fecha de trabada la litis han pasado mas de 3 años.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Letras de cambio y Pagarés n°18092 el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de 1 año, contado desde el día de vencimiento del documento, tal plazo ha transcurrido sobradamente por lo que las acciones han prescrito.

2. Pago parcial de la deuda que autoriza el artículo 464 n° 9.

El primer semestre de 1998 el demandado se percata de que figura en la nómina de la Superintendencia de Bancos como deudor indirecto por el aval que había consentido en 1996 y que estimaba extinguido y sin una consulta apropiada con sus abogados sucumbió a la exigencia del Banco demandante y procedió a pagar la suma de \$15.000.000 el día 01 de Junio de 1998 bajo compromiso de que el banco resolvería el asunto que lo llevó a consentir en el pago que no debía ni estaba obligado.

**POR TANTO**, y de acuerdo con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento.Civil, incluyendo las modificaciones de las Leyes 18.705 y 18.882

**RUEGO A US.:** se sirva tener por interpuesto Recurso de Apelación fundada en contra del fallo individualizado; concederlo y ordenar que suban los autos en original, a fin de que el Tribunal Superior enmiende la sentencia y en conclusión dejar sin efecto el embargo señalado en estos autos.